

# Presidencia de la República

## Decreto 312 de 1991

(Febrero 1 de 1991)

Por el cual se reglamenta parcialmente la [ley 16 de 1990](#).

**Modificado** artículo 1 y **Derogado** el artículo 4 por el [Decreto 780 de 2011](#).

### El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 36 de la [ley 16 de 1990](#),

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Modificado** por el [Decreto 780 de 2011](#), artículo 1º. Para los fines de la [ley 16 de 1990](#), se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a ciento cuarenta y cinco (145) smmlv en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 90 días a la solicitud del crédito.

**Parágrafo.** Para el caso de los usuarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

**Texto Anterior:** Texto inicial del artículo 1º: "Para los fines de la [ley 16 de 1990](#), se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a seis millones de pesos (\$ 6.000.000). Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del

cónyuge, no excedan de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Parágrafo. Para el caso de los usuarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.”.

**Artículo 2º.** Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario, según el balance.

**Artículo 3º.** Podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

**Artículo 4º.** **Derogado** por el [Decreto 780 de 2011](#), artículo 2º. La cuantía prevista en el artículo primero sobre los activos totales se reajustará anual y acumulativamente, a partir de 1992, en un porcentaje equivalente a la variación porcentual anual en el Índice de Precios al Consumidor (total ponderado) certificado por el DANE.

**Artículo 5º.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D.E., a 1º de febrero de 1991.**

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

**La Ministra de Agricultura,  
MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOA.**